

Monterrey, N.L., 14 de marzo de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Da inicio la sesión pública de la Sala Regional Monterrey, convocada para esta fecha y hora.

Secretaria General de Acuerdos, Magistraturas, pido nota a las urbanidades correspondientes y lo registre.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, la Secretaria de Estudio y Cuenta y la Secretaria General de Acuerdos, ambas en funciones de Magistradas.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de nueve medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión y aviso complementario, publicados con oportunidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario en Funciones.

A las Magistraturas que me acompañan les comparto el orden del día para que si están de acuerdo lo pronuncien en votación económica.

Toma nota, por favor, Secretario.

Gracias.

A continuación, a nuestra consideración el proyecto que somete el Secretario de Estudio y Cuenta, Sergio Carlos Robles Rodríguez de la ponencia a mi cargo.

El Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez:
Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 20, 21 y 22, todos de este año, promovidos por el PAN, PRD y PRI respectivamente contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato que revocó el acuerdo por el que se implementaron medidas afirmativas a favor de personas con discapacidad, migrantes, afromexicanos y de la diversidad sexual para la selección de candidaturas en el proceso electoral local de dicha entidad, y ordenó al Instituto Local la implementación de nuevas medidas.

En el proyecto, previa acumulación, se propone modificar la sentencia controvertida, porque se considera que el Tribunal Local no proporcionó una justificación adecuada para el incremento de cuotas electorales, ya que omitió considerar las particularidades del caso para determinar las medidas más razonables y garantizar la efectividad de las acciones compensatorias.

En ese sentido, a fin de garantizar los derechos de los diferentes grupos de atención prioritaria, se propone preservar el modelo de postulación consistente en una cuota en la postulación de regidurías y diputaciones para todos los grupos originalmente prevista por el Instituto Local, pero con la reserva de una cantidad específica para las personas de la diversidad sexual en los términos que se precisan en la propuesta que se somete a su consideración.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistraturas, a su consideración la propuesta de cuenta.

Si no hubiese intervenciones, señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Con su autorización.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Gracias.

Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 20, 21 y 22, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos que se precisen.

Enseguida pido al señor Secretario Jorge Alfonso de la Peña Contreras, nos apoye con la cuenta de los proyectos que presenta a nuestra consideración la Magistrada Elena Ponce.

El Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alfonso de la Peña Contreras: Con la autorización del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 93 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para resolver el juicio de inconformidad presentado el 27 de enero de este año, así como el acuerdo de fecha 25 de febrero siguiente, listado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado partido, por lo cual, se designaron las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2023-2024 para el Distrito Federal 05 de San Luis Potosí.

En primer término, la ponencia considera que existente la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para resolver el juicio de inconformidad, por lo cual se ordena que emita la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 48 horas.

Por otra parte, tomando en consideración las particularidades del caso, se considera que no se justifica el conocimiento vía la instancia del diverso acto impugnado, consistente en el acuerdo de fecha 25 de febrero, dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, pues no se actualiza sección alguna que permita a esta sala regional conocer de manera directa dicha controversia, motivo por lo cual se propone escindir y reencauzar dicha controversia al órgano de justicia partidista correspondiente.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 105 de este año, interpuesto por un militante del Partido Morena en contra de la resolución que decretó extemporáneo el recurso que se instó en contra de un acto intrapartidista relacionado con el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político.

La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, en atención a que el impugnante sí incurre en ineficacia al debatir las razones por las cuales se decretó extemporáneo el recurso y se considera que no puede alegar el desconocimiento de la manera en que se comunica a los militantes lo relacionado con los procesos de publicitación por medio de la página de internet de partido político.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año, promovido por el Partido Morena, en contra de la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión 6 de este año que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro del Convenio de coalición Fuerza y Corazón por San Luis, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos durante el Proceso Electoral 2024.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida por lo siguiente:

En primer término, se considera que la autoridad responsable sí fue exhaustiva y congruente, además de que fundó y motivó debidamente su determinación, pues esta expuso que derivado de la revisión que realizó en los estrados electrónicos del PAN como hecho notorio, y de la prueba documental aportada por dicho partido, se constatará que la Comisión Permanente había emitido el acuerdo de ratificación en el cual se habían refrendado las providencias dictadas con el objeto de participar en coalición con otras fuerzas políticas en la Elección de ayuntamientos y diputaciones locales en San Luis Potosí.

Por lo que si bien, en principio tenía el carácter de provisionales, al haber sido ratificadas habían adquirido el estatus de definitivas, lo cual además sustentó con base en el presente establecido por la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio de revisión constitucional 28 de 2018.

Por otra parte, también se estima correcto que el Tribunal local valora el contenido de la página electrónica del PAN, pues la información que los partidos políticos publican en sus portales de internet constituye hechos notorios, susceptibles de ser valorados en una decisión judicial.

Ello porque conforme a la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra el deber de los partidos políticos de hacer públicos los acuerdos y resoluciones aprobados por sus órganos de dirección, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, si esas determinaciones están disponibles en la página *web* del PAN, en su calidad de sujeto obligado es por ello que sí constituyen un hecho notorio.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 18 y 19 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad 3 del índice de dicho órgano.

En el acto impugnado, el Tribunal local revocó el acuerdo 17 del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León, por lo que se excluyó al PAN de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León.

En la propuesta se abordan los siguientes temas:

Se propone tener por no presentados los escritos de terceros interesados del PRI, PRD y Morena en el expediente 18; respecto a los dos primeros, porque carecen de un interés incompatible con el actor, conforme lo exige la Ley de Medios. En cuanto a Morena, al haber precluido su derecho, porque ya había presentado un escrito ante el Tribunal local.

Posteriormente, se considera necesario acumular los expedientes para los efectos de estos lugares conjuntamente.

En cuanto al fondo, se propone modificar la sentencia controvertida, lo anterior, porque en consideración de la ponencia fue incorrecto que el

Tribunal Local determinara admitir la ampliación de demanda presentada por Morena, en donde expuso disensos relacionados con la validez de la documentación que presentó el PAN para acreditar que sus órganos de dirección avalaran su participación en la coalición en el estado.

Se sostiene dicha propuesta porque, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, la ampliación de la demanda no se sustentó en un hecho superveniente o desconocido por Morena, como lo son los documentos que presentó el PAN para que el Instituto Local determinara si resultaba válida o no su participación en coalición.

Esto es así, porque dichos documentos se presentaron ante la autoridad administrativa y lo valoró para emitir su decisión, por lo que esas consideraciones formaron parte del acuerdo impugnado en la instancia local y, en consecuencia, los partidos políticos que fueron notificados a través de sus representantes tenían conocimiento de su existencia a través de la motivación del acto, por lo que una vez que se les notificó el acuerdo se constataban obligados a imponerse las constancias utilizadas por la autoridad responsable para expresar los agravios que consideraban le eran causados con dicha determinación, inclusive la posibilidad de valorar y darles alcance a tales pruebas.

Por lo tanto, dichos agravios se encontraban sujetos al plazo ordinario, la impugnación, el cual se debió computar a partir de que fue notificado el acto controvertido.

En el proyecto además se explica que el hecho de que Morena sostenga que se hizo conocedor de las constancias con posterioridad, no era idónea para que se considerara que eran hechos desconocidos, porque le correspondía la carga de revisar el expediente o solicitar las copias de manera oportuna, por lo que ese supuesto de desconocimiento le es imputable a su actividad procesal pasiva.

Asimismo, se razona que el hecho de que no se le corriera traslado con dichos documentos cuando se le citó a la sesión del Consejo General del Instituto Local, tampoco permitiría darle el carácter de hechos supervenientes o desconocidos, pues además de que en el reglamento de sesiones de la autoridad administrativa local no se impone dicho requisito como condición para la validez de la sesión, una vez que se

aprobó y notificó dicho acuerdo, estaba en condiciones de imponerse al contenido de las constancias que sirvieron de base para su omisión; y, por lo tanto, debió expresar de manera oportuna los agravios que estimó él eran causados.

Por esos motivos se considera que el Tribunal Local de manera inadecuada realizó un pronunciamiento de fondo respecto a los agravios expresados en la ampliación de demanda, ya que estos resultan extemporáneos, por lo que sobre ellos debió sobreseer en el juicio.

En consecuencia, se somete a consideración del Pleno modificar la sentencia, dejar insubsistente el análisis realizado por el Tribunal Local sobre los disensos expuestos en la ampliación y como consecuencia el acuerdo 48, en el que el Consejo General dio cumplimiento y canceló la participación del PAN en coalición.

También se propone declarar la reviviscencia de los acuerdos 17 y 39 de este año. Lo anterior, como se detalla en el proyecto que se pone a su consideración.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrada en funciones.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Consulto a las magistraturas si existe alguna intervención en los asuntos de cuenta.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: Inicialmente en el juicio de revisión constitucional electoral 15, así como en el segundo ejercicio de cuenta, en el juicio de revisión constitucional electoral 18 y la protesta acumulada 19.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Tomo nota, muchas gracias.

Si nos apoya, entonces, comenzando con la intervención del primero de los asuntos citados, juicio de revisión constitucional número 15, por favor, Magistrada Guadalupe.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:
Gracias, Presidente.

En el juicio de revisión constitucional electoral 15, como se expuso en la cuenta, analizamos la legalidad de una sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que valida el registro de una coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, para participar en la elección de diputaciones del ayuntamiento.

Con respecto a la propuesta, no acompañó el proyecto que se presenta a revisión del Pleno de la resolución. La propuesta se sustenta esencialmente en considerar correcto que el tribunal local analizara de forma oficiosa y en revisión el contenido de enlaces electrónicos para verificar de manera directa si el órgano nacional de uno de los partidos políticos que la conforman aprobó la determinación adoptada inicialmente por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, mediante providencias, para que contendieran de manera coaligada, al tratarse de un hecho natural, motivo por el cual la alegada incorrecta aprobación de la coalición, quedó superada.

Desde mi perspectiva, el tribunal local debió advertir que el PAN no cumplió con requisitos legales para la aprobación de sus cúmulos de coalición. De la revisión del expediente es posible advertir que ante la autoridad administrativa, ante el CEEPAC, no presentó la ratificación de las providencias ni la documentación que lo acreditara y estimo importante destacarlo, la autoridad tampoco le previno para que lo hiciera.

El convenio de coalición se aprobó sin cumplir con los requisitos establecidos expresamente en la Ley General de Partidos, el Reglamento de Elecciones y los lineamientos para el registro, precisamente, de coalición, como son: representar el acta de la sesión celebrada por el órgano de dirección nacional, al tratarse de un partido político nacional; la convocatoria, el orden del día, las listas, el acta de la sesión, en su caso, la Versión Estenográfica.

Ante el CEEPAC, al solicitar el registro de la coalición, constatamos que no se presentó la aprobación por parte de la Comisión Permanente Nacional, sólo las providencias de la Presidencia del *ICET* y documentación relativa a una sesión de un órgano no nacional, sino

estatal del propio partido que legalmente no es el facultado para aprobarlas o ratificarlas.

Ante ello, juzgó que lo procedente era requerirle el cumplimiento del requisito faltante y, en su caso, condicionar la aprobación del registro de la coalición para que se presentara en breve término de la ratificación, con las demás constancias exigidas por la normativa aplicable, aspecto que el Tribunal pasó por alto y, aun cuando el escrito por el que compareció como tercero interesado, el partido acompañó copia certificada de la ratificación de la Comisión permanente, no era jurídicamente viable que en la instancia jurisdiccional se revisara la documentación.

El Tribunal Estatal no debió asumir facultades para analizar y aprobar el registro de una coalición, esa atribución le está dada a la autoridad administrativa.

En ese sentido, es que contrario a lo determinado en la sentencia de revisión, ante el incumplimiento de los referidos requisitos legales por parte del PAN, el registro de coalición no debió ser aprobado, antes bien, debió advertirse que el CEEPAC faltó a su deber de prevenir al partido, para que en un plazo razonable, atendiendo el carácter provisional o precautorio de las providencias definida en los precedentes de la Sala Superior y de esta propia Sala recientemente, presentar la ratificación del órgano de dirección nacional competente con la documentación exigida, sin que ello ocurriera. De ahí que estime que lo procedente es revocar la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad administrativa otorgue un plazo breve al Partido Acción Nacional para que presente la ratificación con las constancias adicionales que la norma prevé.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada en funciones.

Estamos analizando el proyecto de resolución correspondiente a la aprobación, a la revisión de la aprobación del registro del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí. Dada la propuesta que se somete a

nuestra consideración y el sentido de la intervención, me corresponde pronunciarme, a efecto de construir la decisión que corresponda.

Es un asunto interesante, pero es un asunto sobre el cual ya existe un precedente muy importante en este Tribunal.

El 25 de enero esta Sala Monterrey, al revisar un asunto de características similares, únicamente que correspondiente a la entidad federativa de Nuevo León, consideró que en términos semejantes, consideró que es cierto que las providencias que emite o las medidas preliminares que emite el Presidente de un partido político tienen valor probatorio pleno, es decir, en ningún momento los tribunales, las autoridades electorales administrativas tienen la posibilidad de cuestionar la validez o existencia de ese acto nada más por el solo hecho de transcurrir un plazo razonable.

Sin embargo, se razonaba en aquella ocasión, hace ya más de un mes, y como ocurre en el presente caso en el estado de San Luis, esto no significa que las medidas que se autorizan a determinada autoridad para que de alguna forma exista una reacción pronta, que facilite y que no les impidas finalmente alcanzar las expectativas o sus proyectos de acción, sus planes políticos, etcétera, sean de naturaleza definitiva.

En el propio nombre de las medidas está la razón, está su naturaleza y estas tienen una característica de ser provisionales, de ser unas medidas emergentes para que no se detenga el funcionamiento de los partidos políticos.

¿Hasta cuándo deben estar vigentes estas medidas? Ya lo razonábamos en aquella ocasión, desde mi punto de vista tienen que tener un plazo que tiene que ser congruente con las etapas del proceso que estamos viviendo; es decir, una medida provisional o emergente en etapa de campaña tendría que tener una decisión definitiva en esa etapa, una medida provisional o emergente en la etapa de preparación del proceso electoral tendrá que ser sustituida por una medida definitiva durante la etapa correspondiente.

No es válido entonces que cuando una coalición pretende, cuando un partido político pretende integrar una coalición junto a otros partidos políticos y esto lo haga en principio a partir de una medida provisional,

deje esta medida a lo largo del tiempo como si su naturaleza fuera definitiva.

En aquella ocasión, y así lo ratificamos de manera congruente en la sentencia, bueno, así lo considera un servidor en el caso que analizamos, en el caso del estado de San Luis, desde mi punto de vista esto tiene como límite no transitar a otra etapa.

¿Qué pasaría si finalmente la Comisión Permanente de un partido político rechaza el acuerdo que de manera provisional toma el presidente de un partido? Entonces, esta medida tiene que tener una vigencia determinada, una vigencia razonable.

En el caso del estado de San Luis estamos frente a esta disyuntiva nuevamente, y lo que se somete a nuestra consideración parte del reconocimiento de esta situación, en la intervención de mi compañera Magistrada Guadalupe se hace notar sin embargo algo que sucede igual que en el estado de Nuevo León, que es: esto siempre y cuando la medida que sustituye, la medida definitiva, sea demostrada no en términos de lo que los magistrados o de los consejeros o alguien pueda pensar. Para evitar este tipo de situaciones desde la incertidumbre el Reglamento General de Elecciones establece específicamente cuáles son los documentos que tienen que acompañarse para que los partidos no se vean sorprendidos, para que las distintas fuerzas políticas no tengan la expectativa de qué es lo que debo presentar de manera expresa y de manera muy puntual, como se pone en la propuesta y como se indicó en las intervenciones, es indispensable acompañar algunos documentos.

En el caso, sin embargo, algunos de ellos originalmente no fueron acompañados y otros intentaron ser recabados de manera oficiosa, dice el Tribunal Electoral del estado de San Luis. Esta situación, como se anticipa en la intervención y es con esta última a la cual me adscribo, tiene que analizarse con mucha prudencia. En principio, las autoridades administrativas sí pueden, frente a un indicio de prueba, recabar todas las pruebas necesarias para terminar de generar una convicción de lo que sucede. Esto mismo pasa también con las autoridades jurisdiccionales y creo que eso lo tenemos muy claro, sin embargo, una vez que esto ha sido en lo contencioso, las autoridades tienen que

guardar cierto equilibrio entre las partes, a efecto que sus actos no generen una intervención a favor de una o de otra.

En el caso, entonces, lo que tenemos es que, finalmente, se estaba otorgando el registro para una autorización de un partido político nacional, para formar parte de una coalición, aun cuando, por un lado, no estaba toda la documentación y a través de la intervención directa a un tribunal.

Esta situación se considera que pudo haberse desarrollado a través de otras causas, como lo comentaban en la intervención, que es esta posición a la que me adscribo. No obstante, como ocurrió en el caso de Nuevo León y esto es lo más importante, creo yo, los tribunales no buscan ser un obstáculo en la intención que tienen los partidos políticos para unirse con otras fuerzas, pero al igual que ocurrió expresamente en la sentencia del 25 de enero, en esta sentencia, cuando advertimos que el PAN no allega todos los documentos, lo que desde mi punto de vista debe realizarse y se comenta en la última de las intervenciones, es garantizar el derecho de audiencia, garantizar el derecho de defensa y ciertamente revocar la sentencia impugnada, pero revocarla para ordenarle al instituto electoral del estado de San Luis que le otorgue, que le dé la oportunidad al Partido Acción Nacional de demostrar, de manera válida, de manera completa, con la documentación, que no es que alguien en especial esté pidiendo, que desde hace años está prevista en el Reglamento General de Elecciones, sencillamente la allegue al Instituto Electoral del Estado de San Luis y con eso, si es que existe esa aprobación, pues efectivamente se autorice que forme parte de la coalición.

Por estas razones es que en este juicio de revisión constitucional número 15 de 2024, al igual que lo consideré en el anterior juicio de revisión constitucional 8 de 2024, correspondiente al estado de Nuevo León, para un servidor la propuesta es esa, la propuesta de manera conjunta tiene que ser esa, tendría que ser esa, tendría que ser revocar lo que la sentencia definitiva del Tribunal del Estado de San Lázaro y, a su vez, dejar sin efectos el acuerdo del Instituto Electoral local. Pero sí da la oportunidad al Partido Acción Nacional para que presente la documentación correspondiente.

Por estas razones, de manera muy respetuosa, aun cuando estamos de acuerdo en la mayoría de las consideraciones iniciales que se presentan en la propuesta que se somete a nuestra consideración por su parte, Magistrada Ponce, es que yo me apartaría también de esta propuesta.

De mi parte sería cuanto en torno a este juicio de revisión de constitucionalidad número 15.

Y le consulto si tiene alguna intervención.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, Magistrado. Gracias.

He escuchado las intervenciones de ambas Magistraturas, se respeta el punto de vista de cada una, creo que este asunto es distinto al asunto de Nuevo León que tuvimos en enero, en cuestión de la línea de tiempo que se da en los diferentes actos.

En este caso en particular, la aprobación de las providencias fue previo a la autorización que hizo el CEEPAC de la coalición, no estamos hablando de que se haya otorgado un plazo excesivo, como en el estado de Nuevo León, creo que es distinto el asunto y, en esos términos, yo sostendría la propuesta en la forma en que fue presentada al Pleno y, pues en virtud de las intervenciones, emitiría un voto particular. Ese sería mi proyecto en voto particular.

Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Magistrada Ponce.

Consulto a mis compañeras de Magistratura si están de acuerdo con esto, tendríamos por suficientemente discutido este primer asunto en el que se solicitó intervención, JRC número 15, correspondiente al registro del Partido Acción Nacional en el estado de San Luis.

Y pasaríamos con esto al JRC 18 y 19, correspondiente al mismo partido, pero aquí en el estado de Nuevo León.

Gracias.

Adelante, por favor, Magistrada Guadalupe.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:
Gracias.

Respetuosamente, en el juicio de revisión constitucional electoral 18 y su acumulado 19, anuncio que guardo una postura diferenciada en tratamiento y en el sentido de la decisión que se nos presenta.

En mi perspectiva, es ajustada a derecho la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, toda vez que en un primer análisis sobre el escrito de ampliación de demanda presentado ante la instancia local por Morena y que hoy se propone declarar improcedente, estimo que ha resultado oportuna.

Y, por tanto, también lo era procedente el estudio de los agravios que en ellas se hacían valer.

Lo juzgo así, porque en ella el partido hizo valer agravios respecto de hechos que aunque fueron anteriores a la presentación del juicio de inconformidad local, le eran desconocidos en ese momento.

Del análisis de la resolución impugnada y de las constancias que obran en el expediente que revisamos, es posible advertir que Morena no tuvo conocimiento fehaciente del contenido de la documentación con la que el PAN pretendió acreditar la ratificación de las providencias por parte del a Comisión Permanente Nacional que avalaran su participación en coalición.

Como se expone con claridad en el proyecto a consideración, el partido actor en la instancia previa estaba en posibilidad de acudir a las instalaciones del Instituto Electoral a imponerse de la documentación, premisa que con total respeto juzgo inexacta, dado que pasa por alto que conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Local, correspondía a su Secretaría entregar a las representaciones de los partidos políticos los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, deber que no se atendió.

Este mandato que el propio reglamento de la autoridad administrativa impone no se acató al convocar y tampoco durante la sesión en la que se emitió el acuerdo de aprobación de registro inicialmente impugnado.

Antes bien, en autos está acreditado que el propio titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal reconoce expresamente que no se corrió traslado a las representaciones partidistas con los anexos que justificaban la decisión adoptada por la autoridad administrativa, sin que ellos encuentren controversia o sea materia de litis.

Por ello, desde mi óptica existen elementos conforme a los cuales se puede determinar que Morena no tuvo conocimiento íntegro y fehaciente del acto de autoridad que validó la participación del PAN en coalición, pues fue hasta el 6 de febrero cuando tuvo a la vista el contenido de la documentación valorada por el Instituto Local a partir de la solicitud que realizó, lo que permite concluir que estaba en posibilidad de controvertir su validez como ocurrió, y lo hizo de manera oportuna, como correctamente lo sostuvo el tribunal responsable.

En ese sentido, al estimar procedente el escrito de ampliación de demanda del juicio local, como anticipé, era jurídicamente viable que los agravios que en ella se exponen fueran analizados.

Respecto al estudio de fondo de ellos, el cual se efectuó en la resolución controvertida, desde mi óptica también fue correcto, en la medida en que este se concluyó que el Instituto Electoral de Nuevo León no valoró correctamente la documentación presentada por el PAN, pues se advertían diversas inconsistencias que le restaban al otro materia del Pleno y que fueron inobservadas por la autoridad administrativa, aun con analizarlas para precisamente determinar si con ellas tenía o no por cumplido el requerimiento formulado desde la aprobación condicionada del convenio de coalición.

En ese sentido, comparto la conclusión alcanzada en la sentencia, en cuanto a que no existe certeza de que la documentación presentada por el PAN correspondía al original o copia certificada, y el acuerdo y el acto en sesión celebrada por la Comisión Permanente Nacional, en la que se avalara la participación del partido en el convenio de coalición parcial.

De un profundo análisis de las constancias del expediente es posible advertir que las certificaciones realizada por la Secretaría del Comité Directivo Estatal del partido, aunque suscrito de manera autógrafa por la funcionaria, se realizaron respecto de impresiones a color sobre un documento que, a la vista, contiene una firma digitalizada. Esto es, estamos ante una impresión a color de un documento del órgano nacional que, se advierte, no contiene firma autógrafa.

Se estima, entonces, que estos destacados aspectos son de la entidad suficiente para compartir en forma general las consideraciones que sustentan la determinación controvertida pues, en efecto, no hay certeza alguna que el PAN cumpliera válidamente el requerimiento formulado por el instituto local y tampoco lo dispuesto por el artículo 276, inciso c) del Reglamento de Elecciones.

Por lo que resultaba ajustado a derecho que se revocara el acuerdo aprobado por el Consejo General y cancelar la participación del partido en el convenio de coalición parcial “Fuerza y Corazón por Nuevo León”.

Sería cuanto de mi parte, muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Si me permiten, ver el detalle, también tendría intervención en este asunto, de manera muy, muy puntual, por tratarse de un tema que, desde mi perspectiva, con total respecto a la decisiones diferenciadas, es similar a lo que hemos venido resolviendo, únicamente para señalar que, como ya se votó en el juicio de revisión constitucional, igualmente en el juicio de revisión constitucional 8 de este año, en el cual se anticipaba esta situación, que al igual que en el estado de San Luis Potosí, votado así, que fue sometido a nuestra consideración y que ya se ha discutido hace unos instantes, tenemos la interrogante de la suficiencia y la idoneidad de la documentación que ha presentado, las presentaciones estatales del Partido Acción Nacional, acerca de demostrar si cumplieron o no con los requisitos del artículo 276.

Desde la perspectiva de un servidor y con tal respeto a la propuesta que se somete a nuestra consideración, la documentación que se allegó no es suficiente. Pero más allá de eso, esto se debe a mi juicio, en atención

a lo resuelto en aquella sentencia de 25 de enero pasado, en la cual frente a documentación similar, el pronunciamiento fue con ese sentido.

De manera que por estas razones, al estar ya frente a lo que de mi punto de vista es un asunto que tiene un criterio definitivo para los integrantes de esta Sala, es mi visión nada más, es una visión nada más, yo considero que no existe la posibilidad de cambiar.

Lo que hace que las personas, que las partes y la ciudadanía confíe en sus tribunales es la congruencia que tiene en sus decisiones; el sentido de mi posicionamiento se basa precisamente en esa necesidad de ser congruente con lo que hemos venido votando, primeramente en ese JRC-8, por eso en el asunto anterior ocurrió exactamente lo mismo, y bajo esa misma razón es que en este JRC que somete a nuestra consideración, también votaré de esa manera.

Desde luego, sin dejar de desconocer que esto puede tener otras visiones, otros puntos de vista, ¿sí? Pero ese es el que es más relevante desde el punto de vista de un servidor, en el ámbito de un Sistema democrático.

Los jueces pueden ser más o menos liberales, pueden estar más o menos a favor de los derechos de libertad, preferencia al libre desarrollo de la personalidad, decisión sobre su propio cuerpo, y cualquier otra cuestión sumamente cuestionable que existe en el ámbito de derecho.

Lo importante es que cuando un juez asume la posición en un determinado sentido, se mantenga en esa posición, a efecto de que genere certeza y genera confianza en la ciudadanía, en los actores políticos, en los partidos políticos de que se trata de un juez del cual podemos esperar un actuar congruente, una sentencia congruente, un posicionamiento congruente y, por tanto, lo único que tienen que hacer las autoridades y ciudadanos es anticipar, leer, ver lo que han venido haciendo.

De mi parte sería cuanto.

Consulto y supongo, Magistrada ponente. Adelante por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí. Gracias Magistrado Presidente; gracias Magistrada en funciones.

En mi carácter de ponente, solamente para explicar la lógica del proyecto que se somete a su consideración. He escuchado atenta las opiniones de cada uno de ustedes.

El presente asunto tiene su origen en el acuerdo del Instituto local que determinó que el PAN cumplió con el requerimiento que le fue realizado, para efectos de acreditar que su Comisión Permanente Nacional ratificó las providencias 98/2023, en donde se aprobó la participación de este partido en la coalición parcial Fuerza y Corazón por Nuevo León.

Inconforme con dicho acuerdo, el 1º de febrero Morena presentó un medio de impugnación local, y posteriormente amplió su demanda mediante un escrito del 10 de febrero.

El Tribunal Local desestimó los agravios hechos en su escrito inicial, pero analizó los diversos expuestos en la ampliación de demanda y los calificó como fundados y suficientes para revocar el acto reclamado; esto, ya que estimó que el escrito de ampliación que presentó Morena era procedente, porque dicho partido manifestó que su petición se sustentó en que los agravios que exponía tenían su origen en hechos desconocidos, ya que el Consejo General del Instituto Local no le corrió traslado con las copias certificadas de diversos documentos presentados por el PAN, y que tuvo conocimiento de tales constancias hasta el día 6 de febrero, cuando solicitó acceso a ellas y gestionó las copias de los mismos ante el Instituto Local.

En la propuesta sometida a su consideración se estima que debe modificarse la sentencia impugnada, porque desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo, el Tribunal Local de manera inadecuada determinó admitir el referido escrito de ampliación de demanda como a continuación se razona.

Como se anticipó, el acto impugnado en la instancia local fue el acuerdo en donde se resolvió tener por cumplido el requerimiento de hecho al PAN, consistente en la presentación de documentación con la que acreditara la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional

de participar en la coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Nuevo León.

Es de resaltar que en dicho acuerdo se señaló que el PAN presentó el 26 de enero de 2024 a las 12:00 horas con 24 minutos, así como a las 19:00 horas con 54 minutos diversa documentación, a saber diversas copias certificadas relativas al acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, donde ratificó las providencias, la convocatoria, la lista de asistencia, así como el acta de sesión ordinaria de la Comisión.

Al respecto, es de destacarse que el hecho que motivó la actuación del Consejo General del Instituto Local fue precisamente la presentación de la documentación por parte del PAN, quien valoró dichas constancias y con base en ellas determinó que ese instituto dio cumplimiento al requerimiento que le formuló.

Y esta resolución fue comunicada a los partidos políticos con acreditación en la entidad.

Por tanto, la existencia de dichos documentos no constituye un hecho superveniente en su modalidad de actos previos desconocidos a la presentación de la demanda, sino que estos fueron precisamente los que motivaron la emisión del acto que impugnó en la instancia local Morena.

Conforme a lo expuesto, es factible llegar a las siguientes conclusiones:

El hecho de que junto con la convocatoria a la sesión donde se analizaría el proyecto de acuerdo 17/2024, no se corriera traslado de las constancias presentadas por el PAN y que tampoco se hiciera de su conocimiento que se encontraban a su disposición en forma alguna, resulta un impedimento para que el Partido Morena, a partir que fue notificado del referido acuerdo, se pudiera imponer de las constancias que la autoridad administrativa electoral valoró al momento de emitir su decisión y con base en ello, cumpliera con la carga procesal de expresar, de manera oportuna, los agravios que estimara se causaron por parte del Consejo General del instituto local al realizar la valoración de dichas constancias presentadas por el PAN.

Lo anterior, conforme lo disponen los artículos 297, en relación con el 322 de la Ley Electoral local, en todo caso, la falta de conocimiento de tales constancias le era atribuible a dicho partido, pues no realizó las diligencias necesarias para tales efectos, máxime que tampoco acreditó que dentro del plazo con que contaba para impugnar hubiera existido alguna negativa u obstáculo atribuible a la autoridad administrativa para conocer del contenido de dichas constancias y así estar en condiciones de expresar, de manera oportuna, sus agravios, máxime que, como se ha dicho, la valoración de dicha documentación formó parte de la motivación del acto de autoridad de la instancia local.

De este modo, el hecho que dicho partido haya solicitado copias hasta el 6 de febrero no puede considerarse como el momento a partir del que tuvo conocimiento, tanto de la existencia de las constancias, así como de la posibilidad de acceder a ellas, pues el propio partido, en su demanda local, señaló que el acto impugnado le fue notificado el 28 de enero de 2024, por lo que existe un reconocimiento expreso de que en ese momento es cuando tuvo conocimiento sobre la presentación y la propia existencia de las referidas constancias, ya que la validación y valoración formó parte de la motivación que sustenta el acuerdo.

Con base en ello, la representación de Morena contaba con el derecho de acceder al contenido del expediente formado para tal efecto, así como de solicitar las copias. Por lo que al haber realizado esta solicitud de acceso y consulta hasta el día 6 de febrero, hace evidente que previo a esa fecha asumió una postura procesal pasiva, es así que, desde la óptica de la ponencia a mi cargo, la calificación que realizó el tribunal local sobre la admisibilidad del escrito de ampliación de demanda, presentado por Morena, resultó contrario a derecho, porque no se ajustó a los supuestos previstos en la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR", ya que los hechos como se ha señalado, en los que se basó, no tenían ese carácter.

Es por ello que en el proyecto que se somete a su consideración se propone modificar la sentencia, a fin de dejar insubsistente el estudio de fondo efectuado a partir de los agravios vertidos en esa ampliación de demanda y, en consecuencia, aquellos efectos derivados del mismo.

Y en virtud de que el estudio realizado por el Tribunal local en un diverso apartado titulado 7.2 “Subsiste en sus términos al no haber sido objeto de impugnación y toda vez que en dicho estudio los agravios se calificaron como inoperantes e infundados”.

Por otra parte, lo procedente sería declarar la reviviscencia del acuerdo 17/2024, así como el diverso 39 de 2024, relativo a modificaciones del Convenio de coalición.

Como comentario final expongo que asumir una posición como la del Tribunal local se traduce en dejar a voluntad de las partes el cómputo del plazo para impugnar, porque aun cuando son concedoras de la existencia de la documentación que motiva el actuar de la autoridad y la valoración de la misma, forma parte de su misma motivación, podrían postergar su solicitud de acceso y consulta con el ánimo de retrasar el inicio de dicho plazo legal, lo cual violenta el principio de certeza que debe imperar en esta materia electoral.

Sería cuanto, Magistrada, Magistrado.

Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Consulto a las Magistraturas si hubiese alguna otra intervención.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: No.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Por estar suficiente discutido el asunto de la cuenta, pido al señor Secretario que tome la votación de todos los asuntos que fueron del conocimiento del Pleno en este bloque.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Con su autorización.

Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Son mis propuestas.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor del juicio ciudadano 93 y del juicio ciudadano 105; y en contra del juicio de revisión constitucional electoral 15, así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral 18 y 19.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

En los mismos término, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos del juicio de revisión constitucional electoral 15 y de los diversos 18 y 19 fueron rechazados por mayoría, por lo que proceden los engroses respectivos. Con la precisión de que la Magistrada en funciones, la maestra Elena Ponce Aguilar, anuncia la emisión de votos particulares.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 93, se resuelve:

Primero.- Se declara que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN incurrió en una omisión al no resolver a juicio de inconformidad promovido por la parte actora.

Segundo.- Se vincula a la referida Comisión para que emita la resolución correspondiente conforme a lo señalado en el apartado de efectos de la ejecutoria.

Tercero.- Se escinde y reencausa por parte de la controversia para que se conozca por dicha Comisión en términos de lo expresado en este fallo.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que realice las gestiones conducentes.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 105, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral número 15, así como en los diversos juicios de revisión constitucional 18 y 19, lo procedente es:

Primero.- Realizar el engrose de los mismos, dado el sentido de la votación, y la propuesta de resolutive correspondiente es para el número 15 de revisión constitucional electoral.

Segundo.- En la siguiente, se revoca la resolución impugnada. En consecuencia, se revoca el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis.

Tercero.- Se ordena al referido Consejo Estatal proceda conforme al apartado de efectos que se precisará en el engrose correspondiente.

En tanto, en los juicios de revisión constitucional electoral 18 y 19, cuya acumulación se propondría, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Para concluir, señor Secretario, le pido dé cuenta con el proyecto restante de resolución que se somete a consideración de este Pleno.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 106 del presente año, por el cual se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, que emitió una nueva acción afirmativa para garantizar la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso local ordinario 2023-2024.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, pues el acto controvertido quedó sin efectos derivado de lo decidido por este órgano jurisdiccional en los diversos juicios de revisión constitucional 12 y acumulados, en los que revocó la sentencia inicialmente dictada en los diversos juicios ciudadanos locales 22 y 24, respecto de las cuales el Consejo General emitió el acuerdo controvertido por la parte actora, por lo que dejó de existir la sentencia principal y, en consecuencia, el acuerdo impugnado dictado en cumplimiento de la misma.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Consulta a las Magistraturas si existe alguna intervención en el asunto con el que se ha dado cuenta.

Gracias.

De mi parte tampoco.

Por favor, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Con su autorización.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de la propuesta.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: También a favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Presidente, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 106, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistradas, compañeras de Magistratura, hemos agotado el orden del día de la Sesión convocada para esta fecha y hora, por lo que siendo las 18:00 horas con cinco minutos se da por concluida.

Por su atención, y a todas y a todos por acompañarnos, muchas gracias.